

RES. EXENTA D.J. Nº 109-107-2015

ROL Nº 160-2014

**POR PRESENTADOS DESCARGOS, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 20 de febrero de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 8º, 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo (E) Nº 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nº 46, de 2011, y 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. Nº 108-589-2014; la presentación de **Sociedad de Inversiones Guineo y Guineo Limitada**, ya individualizada en autos, de fecha 17 de septiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. Nº 108-589-2014, de 2 de septiembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Guineo y Guineo Limitada**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5º de la Ley Nº 19.913 y a lo dispuesto las instrucciones impartidas mediante la Circular UAF 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2014, así como también a la existencia de incumplimientos a las obligaciones contenidas en la Ley Nº 19.913 y en las Circulares UAF dictadas al efecto, según lo indicado en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento Nº 14/2014, de fecha 21 de abril de 2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 9 de septiembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, el sujeto obligado presentó sus descargos con fecha 17 de septiembre de 2014, allanándose a cada uno de los cargos formulados y comprometiendo sus esfuerzos para la actualización de sus procesos y cumplimiento de la normativa antilavado.

Cuarto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. Nº 108-589-2014.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Sociedad de Inversiones Guineo y Guineo Limitada**, en su escrito de descargos de 17 de septiembre de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1. **Incumplimiento a la Circular UAF Nº 46, de 2011, Título I, literal a).**

1.1. **En relación a que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado debía realizar una Debida Diligencia**

regular en el Conocimiento del Cliente (DDC regular), para todas aquellas operaciones entre los US \$ 1.219 y US \$ 10.000, o su equivalente en otras monedas.

Durante la fiscalización in situ realizada se pudo constatar que el sujeto obligado no ha cumplido con su obligación de DDC regular a través de la revisión que se realizó de la documentación que utiliza para registrar los datos de sus clientes, y respecto de los cuales sólo registra nombre, número de RUT y domicilio, faltando por completar la profesión, el número de documento emitido con ocasión de la transacción, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono.

En sus descargos el sujeto obligado reconoció que no daba cumplimiento a la normativa referida, pero que se encontraba en proceso de dar cumplimiento a la disposición antes citada.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14/2014, de 21 de abril de 2014, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que resulta corroborado además por la inexistencia de antecedentes, que permitan concluir algo diverso a lo razonado precedentemente.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

2. Incumplimientos a la Circular UAF N° 49 de 2012.

2.1. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título II, párrafo 1°, N° 2), en lo relativo a que a la fecha de la fiscalización el sujeto obligado no contaba con el registro de debida diligencia de conocimiento (DDC) de clientes así como tampoco lo ha mantenido en registros especiales electrónicos ni físicos por cinco años.

Respecto del cargo formulado, la Circular UAF N° 49 en su título II, párrafo 1°, N° 2), señala que respecto de todas las operaciones que hubiesen requerido un sistema de debida diligencia y conocimiento de clientes, el sujeto obligado deberá mantener un registro permanente (entre otros registros) denominado Registro de Debida Diligencia y Conocimiento de Clientes, en que consten los referidos datos, debiendo conservándose por un plazo mínimo de 5 años, y a disposición de la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera.

En el caso de **Sociedad de Inversiones Guineo y Guineo Limitada**, la fiscalización in situ realizada permitió constatar que la empresa a esa fecha no mantenía el registro referido en el párrafo precedente, registrando sólo los datos básicos del cliente en el contrato de compraventa que suscribe con cada uno de sus clientes, información que además forma parte de la transacción comercial, y no de un registro de DDC.

En sus descargos, el sujeto obligado ha señalado a este respecto que no ha llevado sus registros en forma ordenada y adecuada a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012 de la Unidad de Análisis Financiero, señalando que está en proceso de ordenamiento de sus operaciones comerciales tal como estipulan las instrucciones aludidas.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14/2014, de 21 de abril de 2014, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que resulta corroborado además por la inexistencia de antecedentes, que permitan concluir algo diverso a lo razonado precedentemente.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

2.2. Incumplimiento al Título IV, en el sentido que a la fecha de la fiscalización el sujeto obligado no contaba con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

El título IV de la Circular N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, y que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que los sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP.

La Circular UAF N° 49, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas "personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas". En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió, a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes de manera intensificada, las que además son señaladas en la propia Circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De los antecedentes emanados de la fiscalización realizada como asimismo del informe elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada no contaba con los procedimientos ni había implementado las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de estar en condiciones de identificar a un PEP o a un sujeto relacionado a éste. Especialmente relevante a este respecto es la observación incluida en el informe elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, en cuanto a lo declarado por uno de los socios del sujeto obligado, quien habría señalado que desconoce el significado del concepto de Persona Expuesta Políticamente.

A este respecto, en sus descargos el sujeto obligado ha señalado que se encuentran trabajando en poner al día las fichas de clientes PEP, así como en proceso de implementación de un procedimiento para el debido control de sus clientes que puedan ser calificados como PEP.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14/2014, de 21 de abril de 2014, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que resulta corroborado además por la inexistencia de antecedentes, que permitan concluir algo diverso a lo razonado precedentemente.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

2.3. Incumplimiento a lo dispuesto en los Título VIII y IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como asimismo de la obligación de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), lo que además significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

En la práctica y de acuerdo a la fiscalización in situ efectuada al sujeto obligado, se pudo constatar que éste no cuenta con los procedimientos que exige la circular en comento. Tal hecho se constató en la revisión efectuada por este Servicio, según se desprende de los antecedentes expuestos en Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14/2014, de fecha 21 de abril de 2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero.

En sus descargos, el sujeto obligado ha señalado que se está preocupando de conocer las disposiciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico y la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y que una vez que tenga este conocimiento estará en condiciones de ponerlas en práctica, incluyendo en el respectivo Manual los procedimientos para verificar que todos sus clientes cumplan con lo establecido en las disposiciones legales.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14/2014, de 21 de abril de 2014, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a las obligaciones antes descrita, lo que resulta corroborado además por la inexistencia de antecedentes, que permitan concluir algo diverso a lo razonado precedentemente.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comento.

2.4. Incumplimiento al Título VI letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido que a la fecha de la fiscalización realizada, el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado no cumplía con su función de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

De la fiscalización realizada, y tal como se desprende del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se ha podido establecer que el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI letra i), en el sentido que el Oficial de Cumplimiento designado debería cumplir con su función de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero, situación que en el caso de este sujeto obligado no se observa, ya que justamente el Oficial de Cumplimiento, no cumple con el deber que le impone la referida Circular.

En sus descargos el sujeto obligado señala que en relación al incumplimiento referido al Título VI, letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, se compromete oficialmente a responsabilizarse por el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 u en las Circulares emitidas por la Unidad de Análisis.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14/2014, de 21 de abril de 2014, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que resulta corroborado además por la inexistencia de antecedentes, que permitan concluir algo diverso a lo razonado precedentemente.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comento.

2.5. Incumplimiento a lo dispuesto en su Título VI, numeral ii), en el sentido que a la fecha de la fiscalización realizada, el

sujeto obligado no poseía un Manual de Prevención de delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el sujeto obligado debe poseer un manual de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.

En la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar que el sujeto obligado no posee un manual de prevención, hecho reconocido por de los socios de la empresa, presente en la fiscalización realizada con fecha 26 de marzo de 2014, dejándose constancia de esta misma situación.

En sus descargos, el sujeto obligado señala a este respecto que efectivamente no posee un Manual de Prevención, que no obstante ello se encuentra preparando el documento para levantar un procedimiento adecuado para la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14/2014 de 21 de abril de 2014, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que resulta corroborado además por la inexistencia de antecedentes, que permitan concluir algo diverso a lo razonado precedentemente.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

3. Incumplimiento relativo al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a la obligación del sujeto obligado de remitir el reporte de operaciones en efectivo, positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

A la fecha de la presente resolución, y de acuerdo a lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, el sujeto obligado no ha enviado y remitido el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre del año 2014.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

Sexto) Que, en consecuencia los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra a) y b) respectivamente del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) o de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), según corresponda a una infracción de carácter leve o menos grave, según lo previsto en el artículo 20, números 1) y 2) de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGANSE por presentados los descargos del sujeto obligado.

2. **TÉNGASE** por incorporado documento referido en el Número 3) del Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta D.J., esto es el listado de reportes ROE, en el cual consta la no remisión del reporte ROE del sujeto obligado a esta Unidad correspondiente en lo pertinente a este proceso, al primer semestre del año 2014.

3.- **DECLÁRASE** que Sociedad de Inversiones Guineo y Guineo Limitada, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-589-2014 de formulación de cargos, en lo relativo a la contravención a las Circulares UAF Nos 46 de 2011, y 49 de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo la infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en la Circular N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos expresados en los Considerandos Cuarto al Séptimo de la presente Resolución Exenta D.J.

4.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita y multa de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado Sociedad de Inversiones Guineo y Guineo Limitada, ya individualizado, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J.

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.



MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

Handwritten signature and initials in blue ink, possibly "PCP".